

**AUTO N. 00576**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en el marco del convenio interadministrativo CAR- SDA No.1582 (20161251) celebrado entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda; se desarrolló y ejecuto el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada, por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores, dentro de estas se encuentra la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5, representada legalmente por el señor **HAROL ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416.

Que mediante radicado **2018ER137048 del 14 de junio de 2018** y en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allego informe de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 24 A Sur No. 68H – 77, inmueble identificado con **CHIP AAA0041MJAF, UPZ 44 Américas**, de la Localidad 08 Kennedy, en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, quien presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, y Mercurio (Hg).

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el Concepto Técnico No. **10666 del 17 de diciembre del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)"

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo Radicado 2018ER137048 del 14/06/2018.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	03/10/2017
	Numero de muestra	4273-17 CAR 145725 Analquim
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio Analquim Ltda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre, Cobalto, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Níquel, y Zinc
	Horario del muestreo	09:05
	Duración del muestreo	No informa
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación productos de aseo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,58

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

SFPB – FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red	Cumplimiento

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	de Alcantarillado Público	
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	17,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,52	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de	mg/L O <sub>2</sub>	989,0	1200	Cumple
Demanda Bioquímica de	mg/L O <sub>2</sub>	132,0	600	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	5,7	300	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	4,5	2*	<b>NO CUMPLE</b>
Grasas y Aceites	mg/L	9	30	Cumple
Fenol	mg/L	1,53	0,2	<b>NO CUMPLE</b>
Formaldehido	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reportar	10*	<b>Sin determinar</b>
<b>Hidrocarburo</b>				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Compuestos Orgánicos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Compuestos de</b>				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Metales y</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,02*	Cumple
Cinc	mg/L	0,07	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple

Cobre (Cu)	mg/L	0,07	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,012	0,01	<b>NO CUMPLE</b>
Níquel	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,003	0,1*	Cumple
Titanio	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm,	m-1	No Reporta	Análisis y Reporte	<b>Sin determinar</b>

(...)

\* *Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).*

*Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR, el día 03/10/2017 para el usuario NOVAQUIMICOS SAS EN LIQUIDACIÓN, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de; Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, y Mercurio (Hg).*

*El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016. Para los laboratorios subcontratados con el laboratorio ANALQUIM LTDA al momento de la caracterización están cubiertos por la acreditación otorgada por el IDEAM bajo Resolución N° 1215 del 14/06/2006, N° 2147 del 23/09/2016 y N° 2828 del 15/12/2016, para el análisis de Cobre, Cobalto, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Níquel, y Zinc.*

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario NOVAQUIMICOS SAS EN LIQUIDACION, con Nit 900144507-5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana en la Calle 24 A Sur 68 H 77, de la localidad Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso fabricación productos de aseo.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2018ER137048 del 14/06/2018 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada para el establecimiento denominado;</p>	

NOVAQUIMICOS SAS EN LIQUIDACION, el día 03/10/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de; Sólidos Sedimentables (**SSED**), Fenoles, y Mercurio (**Hg**), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

EI LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016. Para los laboratorios subcontratados con el laboratorio ANALQUIM LTDA al momento de la caracterización están cubiertos por la acreditación otorgada por el IDEAM bajo Resolución N° 1215 del 14/06/2006, N° 2147 del 23/09/2016 y N° 2828 del 15/12/2016, para el análisis de Cobre, Cobalto

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 5.1. GRUPO JURÍDICO

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros; Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, y Mercurio (Hg), establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, el día 03/10/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.*

*Adicionalmente se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger el Concepto técnico 01970 del 13/05/2017 por el incumplimiento en materia de vertimientos.*

(...).”

#### I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Asimismo, y de conformidad a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico **10666 del 17 de diciembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### En materia de vertimientos

**Resolución 631 de 2015** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El Artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe

**“(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus



valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

Por su parte el artículo 16 Ibídem

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación (...)"

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales, referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó el parámetro Sólidos Sedimentables SSED, acogiendo el valor de referencia establecido en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10666 del 17 de diciembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5 representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, ubicada en la calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros que se señalan a continuación:

Sólidos Sedimentables (**SSED**) al obtener (**4.5 mg/L**) siendo el límite el límite (**2 mg/L**).

Fenoles al obtener (**1.53**) siendo el límite (**0.02**).

Mercurio (**HG**) al obtener (**0,12**) siendo el límite (**0,01**)

En virtud de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit 900.144.507-5**, representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, por los hechos citados anteriormente, ubicada en la Calle 24 A Sur No. 68 H – 77, en la localidad de **Kennedy** de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5 representada legalmente por el señor **HAROLD ALEXANDER CUELLAR ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.416, quien en el desarrollo de las actividades de producción de productos químicos, lavado de envases de productos químicos y colorantes y laboratorio de calidad, ejecutados en el predio ubicado en la calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación : Solidos Sedimentables (**SSED**) al obtener (**4.5 mg/L**) siendo el límite el límite (**2 mg/L**), Fenoles al obtener (**1.53**) siendo el límite (**0.02**), Mercurio (**HG**) al obtener (**0,12**) siendo el limite (**0,01**), de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10666 del 17 de diciembre del 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NOVAQUIMICOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 900.144.507-5 en la calle 24A Sur No. 68H – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y a la calle 75 A No. 66 - 50 Centro Comercial Metropolis Torre Ofiespacios Oficina 421 y al Correo electrónico: [novaquimicosshd@gmail.com](mailto:novaquimicosshd@gmail.com), de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-282**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

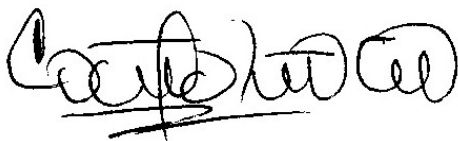
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de marzo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/02/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/03/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/03/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2021-282**